

**TEXTO APROBADO EN COMISIÓN DEL PROYECTO DE LEY 163 DE 2016
SENADO.**

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA MIÉRCOLES QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016), SEGÚN ACTA NÚMERO 55 LEGISLATURA 2015-2016. PROYECTO DE LEY NÚMERO 163 DE 2016 SENADO por medio de la cual se expide la ley del actor para garantizar los derechos laborales y culturales de los actores y actrices en Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Objeto, ámbito de aplicación y definiciones

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas que garanticen el ejercicio de la actuación como una profesión en Colombia, protegiendo los derechos laborales, culturales de los actores y actrices en sus creaciones, conservación, desarrollo y difusión de su trabajo y obras artísticas.

Artículo 2°. *Ámbito de la ley.* La presente ley regula lo concerniente a la actuación como profesión, derechos laborales y oportunidades de empleo, difusión del trabajo de los actores y régimen sancionatorio, entre otros; brindando herramientas para dignificar esta labor por sus aportes culturales a la Nación.

Artículo 3°. *Actor o actriz.* Se considera actor para efectos de esta ley, aquel creador que se sirve de su cuerpo, su voz, su intelecto y su capacidad histriónica para crear personajes e interpretaciones en producciones teatrales y todo tipo de expresiones artísticas y realizaciones audiovisuales, radiales y demás medios, y cumple alguno de los siguientes requisitos:

i) Título profesional de maestro en artes escénicas y/o títulos afines al teatro, las artes dramáticas, escénicas o audiovisuales.

ii) Diez (10) años dedicados a la actuación, avalados por el Comité de Acreditación Actoral;

iii) Combinación entre educación no formal en la que se acredite una intensidad equivalente igual o superior a 500 horas, educación técnica o tecnológica y, dedicación a la actuación de cinco (5) años acumulados, avalada por el Comité de Acreditación Actoral.

Artículo 4°. *Ensayo, caracterización, actividad preparatoria y conexa a la creación de personajes.* Es toda actividad propia de la actuación, mediante la cual el actor o actriz prepara la creación o caracterización del personaje, ensaya la realización de la obra, investiga, estudia, memoriza

guiones y realiza cualquier otra actividad relacionada con el mismo, en el lugar de trabajo y fuera de él.

Artículo 5°. *Creaciones artísticas como patrimonio cultural.* Las creaciones artísticas de los actores, como agentes generadores de patrimonio cultural de la nación, contribuyen a la construcción de identidad cultural y memoria de la nación. De acuerdo con lo anterior, el trabajo de los actores profesionales debe ser protegido y sus derechos garantizados por el Estado. Las producciones dramáticas en cine, televisión, teatro y otras formas de lenguaje escénico o audiovisual son bienes de interés cultural.

Artículo 6°. *Roles en creaciones artísticas.* Entiéndase por creaciones artísticas:

- Rol protagónico: Personaje interpretado por un actor o actriz, alrededor del cual gira la trama central de la producción.

- Rol coprotagónico o antagonico: Personaje interpretado por un actor o actriz que, teniendo su propia historia dentro de la trama, esta gira alrededor de los protagonistas.

Personajes de reparto: Aquel que carece de historia propia dentro de la trama y que forma parte de las historias de los protagonistas, coprotagonistas o antagonista.

CAPÍTULO II

Profesionalización

Artículo 7°. *La Actuación como profesión.* La actuación es una profesión en Colombia. En consecuencia, el Estado adoptará las medidas y mecanismos necesarios para garantizar los derechos de los profesionales de la actuación en beneficio de los mismos y de los bienes culturales de la nación.

Artículo 8°. *Créase el ¿Registro Nacional de Actores¿.* Se crea El Registro Nacional de Actores como instrumento para inscribir, conservar y actualizar la información de los actores, el cual será de público acceso.

El ¿Registro Nacional de Actores¿ estará a cargo del Comité de Acreditación Actoral establecido en la presente ley y estará adscrito al Ministerio de Cultura, quien garantizará su efectivo funcionamiento y financiación.< o;p>

Parágrafo 1°. El Registro Nacional de Actores contendrá la información correspondiente a: nombre e identificación del actor, estudios universitarios, de posgrado, maestría o doctorado, perfil profesional, experiencia laboral, estudios relacionados de educación informal, tipo de acreditación dada por el Comité conforme a los requisitos del artículo 4° de esta ley, y demás información que contemple el Comité de Acreditación Actoral en su reglamentación.

Parágrafo 2°. Salvo los actores extranjeros, visitantes temporales y/o turistas, el actor o actriz, deberá estar inscrito en el registro como requisito indispensable para ser contratado y reconocido como tal, para los efectos de esta ley.

Artículo 9°. *Creación del Comité de Acreditación Actoral.* Se crea con el objetivo de acreditar la calidad de actores y actrices en Colombia, el cual estará adscrito al Ministerio de Cultura, contará con una sede principal en la capital de la República; deberá entrar en funcionamiento dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de esta ley y deberá sesionar cada tres meses.

El Comité de Acreditación Actoral tendrá como funciones principales las siguientes:

1. Verificar y Certificar los requisitos contemplados en los numerales ii y iii del artículo 3° de la presente ley.

2. Coordinar el Registro Nacional de Actores.

3. Reglamentar de manera concertada con sus miembros su funcionamiento, y demás actividades relacionadas.

4. Avalar el porcentaje de no actores para una producción en los casos previstos en esta ley.

Parágrafo. El cumplimiento de la función del numeral 1 de este artículo, deberá realizarse en un plazo máximo de cinco años contados a partir de la promulgación de esta ley; luego del cual solo se considerará actor o actriz a quien cumpla con el literal i), del artículo 3° de esta ley o que hayan sido acreditados en los términos de esta ley.

Artículo 10. *Integración del Comité de Acreditación Actoral.* Estará conformado por los siguientes representantes ad honorem: dos representantes de programas de educación superior en artes escénicas o arte dramático acreditadas, un representante del Ministerio de Educación, un representante del Ministerio de Cultura, tres representantes actores designados por las organizaciones de actores y actrices, más representativas del país.

Artículo 11. *Actores en producciones audiovisuales.* Toda producción audiovisual dramatizada, salvo videos musicales o comerciales publicitarios; realizada para la televisión abierta o por suscripción, pública o privada, deberá tener como mínimo en el elenco, al menos el 90% de actores s, de conformidad al artículo 3° de la presente ley. Este porcentaje no aplica a los actores y actrices menores de 25 años, y a los que se encuentren en el proceso de certificación de que trata el artículo 9° de la presente ley.

Las producciones cinematográficas de ficción o producciones web, que cuenten con aportes de presupuesto público, que para su realización utilicen recursos públicos o que se beneficien de la normatividad que favorezca al cine en el país, tales como el fondo para el desarrollo cinematográfico, deberán tener como mínimo en el elenco, al menos el 90% de actores de conformidad al artículo 3° de la presente ley. Este porcentaje no aplica a los actores y actrices menores de 25 años, y a los que se encuentren en el proceso de certificación de que trata el artículo 9° de la presente ley.

Las producciones teatrales, que hagan parte del programa de salas concertadas del Ministerio de Cultura, tendrán como mínimo en el elenco al menos el 90% de actores, de conformidad al artículo de la presente ley. Este porcentaje no aplica a los actores y actrices menores de 25 años, y a los que se encuentren en el proceso de certificación de que trata el artículo 9° de la presente ley.

En cualquier caso, la persona contratada para interpretar un personaje, que no cumpla con los requisitos del artículo 3° de esta ley, debe ser remunerada igual que a los actores.

Parágrafo 1°. Si por condiciones particulares de la realización del proyecto audiovisual o teatral, se requiere contratar personas que no cumplen los requisitos del artículo 3° de la presente ley en un porcentaje superior al establecido en este artículo, un representante de la producción tendrá que justificarlo ante el Comité de Acreditación Actoral y recibir su aval; sin el cual no podrá continuar la producción.

Artículo 12. *Organización de actores.* Los actores y actrices tienen la libertad y el derecho de constituir organizaciones y/o asociaciones sindicales y profesionales, y de afiliarse a ellas así como de negociar colectivamente por el sector que representen. Dichas organizaciones participarán en la elaboración, la implementación y evaluación de las políticas públicas culturales y laborales, incluida la formación profesional de los actores y actrices, así como en la determinación de sus condiciones de trabajo.

Parágrafo 1°. El Estado garantizará a la organización, promoción y capacitación de las asociaciones sindicales de actores y actrices, sin detrimento de su autonomía con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública que se establezca.

Artículo 13. *Investigación.* El Estado promoverá y garantizará a través de los Ministerios de Educación y de Cultura, la formación de alta calidad en artes escénicas. Colciencias y las entidades estatales a nivel nacional y en entidades territoriales dedicadas a la investigación, generarán proyectos y programas, incentivos de formación, así como convenios nacionales e internacionales, para desarrollar trabajos de investigación en artes escénicas.

CAPÍTULO III

Condiciones de trabajo de actores

Artículo 14. *Tipo de vinculación para actores y actrices.* Las actividades de los actores y actrices podrán desarrollarse en relación de dependencia o fuera de ella, sea en forma individual o asociada. Independientemente del tipo de vinculación, a los actores y actrices les aplica la normatividad de seguridad social, incluidas las normas de salud y seguridad en el trabajo, en todo caso, para jornadas de trabajo y descansos aplica lo contemplado en la presente ley.

Artículo 15. **Jornada máxima de actividades actorales.** Independiente del tipo de vinculación, para actores y actrices mayores de edad, cualquiera sea el medio en el que se desempeñen; como artes



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

escénicas, medios audiovisuales, trabajos comerciales, presentaciones en vivo y demás; la duración de la jornada de actividades actorales no podrá exceder de ocho (8) horas diarias y cuarenta y ocho (48) horas semanales; excepcionalmente las partes podrán acordar por escrito, extenderla en dos horas más por día.

Las horas que excedan la jornada máxima de actividades actorales, y las que se realicen en jornadas nocturnas y días de descanso obligatorios, según lo establecido en el Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social, se les remunerará a los actores y actrices de conformidad con los recargos señalados en esta legislación.

La jornada de los actores y actrices comienza desde la citación en el lugar del trabajo e incluye el tiempo destinado a ensayos, caracterización y actividades preparatorias, según las definiciones de la presente ley, cuando estos sean necesarios para prestar **servicio contratado**.

Parágrafo. El trabajo de los menores de edad seguirá regido por el Código de la Infancia y la Adolescencia y el Código Sustantivo del Trabajo.

Artículo 16. *Remuneración para actores y actrices.* Se establecerán unos cuadros de tarifas mínimas anuales para la remuneración de actores y actrices, en los diferentes sectores de la industria audiovisual, teatral y del entretenimiento. El establecimiento de estas tarifas será resultado de un acuerdo entre los representantes de cada uno de los sectores, las organizaciones de actores más representativas y el Gobierno nacional. **Las tarifas se aplicarán sin importar el tipo o naturaleza de vinculación de los actores y actrices.**

Artículo 17. *Descansos.* Los actores y actrices, tienen derecho a un descanso mínimo de doce (12) horas entre una y otra jornada de actividades actorales y veinticuatro (24) horas continuas de descanso remunerado por cada seis (6) días de jornada de actividades actorales consecutivas.

Artículo 18. *Contratación de actores extranjeros visitantes temporales y/o turistas.* Las producciones audiovisuales para televisión o medios web, obras cinematográficas consideradas como producto nacional conforme a la normatividad vigente, y/o teatrales realizadas en Colombia podrán contratar como máximo un actor o actriz extranjero visitante temporal y/o turista, en rol protagónico, coprotagónico o antagonístico y hasta el 30% de personajes de reparto.

Parágrafo. En cualquier caso, la contratación de un actor o actriz extranjero, debe ser remunerada en las mismas proporciones que a los actores profesionales colombianos.

Artículo 19. *Pago de promoción de marcas.* La exposición de marcas por el actor o actriz con fines publicitarios, en desarrollo del personaje asignado, deberá ser contratada y remunerada independientemente de su trabajo de actuación.

Artículo 20. *Compensación por tiempo de servicio y descanso remunerado.* La persona natural o jurídica que haya contratado al actor o a la actriz, sin vínculo laboral, deberá pagarle una doceava parte del total de la remuneración recibida al terminar la relación contractual.



Artículo 21. *Pago de Ventas y Repeticiones.* El actor o actriz tendrá derecho al pago del 15% del valor de su remuneración actualizado con el IPC, por cada venta y repetición que se haga de la producción en la cual participó. Estos pagos no se pueden incluir en la tarifa pagada por la grabación.

Artículo 22. *Difusión del trabajo de los actores y actrices.* Se prohíbe la radiodifusión, la comunicación al público de las interpretaciones o ejecuciones de los actores y actrices y, en especial, la publicación de su imagen en cine, televisión, revistas u otros medios de comunicación para las que no exista **autorización previa.**

Artículo 23. *Cuotas de dramatizados en la televisión nacional.* Sin perjuicio de los porcentajes mínimos de programación de producción nacional, establecidos en la Ley 182 de 1995, o la norma que la modifique, se deberá garantizar al menos un 20% de dramatizados, series o producciones que requieran para su realización de actores y actrices, en la programación de la televisión colombiana, tanto pública como privada, del nivel nacional o territorial.

CAPÍTULO IV

Sanciones

Artículo 24. *Inspección, Vigilancia y Control.* Con el fin de garantizar las disposiciones establecidas en la presente ley, las autoridades del orden Nacional, Superintendencia de Industria y Comercio o la que haga sus veces y aquellas que cumplan función policiva realizarán procedimientos de inspección vigilancia y control, en lo que le compete para dar cumplimiento a la presente ley.

Artículo 25. *Sanciones.* Al que incumpla con las disposiciones establecidas en la presente ley se le impondrá, una sanción consistente en el pago de una multa de equivalente al costo de una franja publicitaria en horario triple A, y el deber de asumir la falta públicamente, describiendo el incumplimiento y ofreciendo excusas de manera clara. Sin perjuicio de las sanciones, administrativas, civiles o penales a que haya lugar.

Parágrafo. Además de las sanciones descritas en este artículo, el sistema de inspección, vigilancia y control del Ministerio del Trabajo, en el ámbito de sus competencias puede interponer las sanciones contempladas en la Ley 1610 de 2013, en el Código Sustantivo del Trabajo y las demás normas laborales.

Artículo 26. *Sujetos de sanción.* Serán sujetos de sanción por acción u omisión de la presente ley los empleadores, productoras de televisión o cinematográficas, canales de televisión, productoras teatrales o empresas de publicidad, eventos, establecimientos comerciales y cualquier otra persona jurídica o natural que requiera de servicios actorales.

Artículo 27. *Destinación del recaudo por concepto de las sanciones estipuladas en la presente ley.* Las sanciones establecidas en la presente ley serán impuestas por la autoridad competente en la materia. Los montos recaudados serán destinados al Ministerio de la Protección Social, con el fin de financiar los programas de subsidio al aporte para pensión de artistas y gestores culturales.



Artículo 28. *Colaboración armónica.* Las entidades del Estado tendrán que trabajar de manera armónica y articulada para el cumplimiento de los fines previstos en la presente ley, sin perjuicio de su autonomía.

Artículo 29. *Vigencia y Derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Los honorables Senadores y Senadoras ponentes,

CONSULTAR NOMBRES EN ORIGINAL IMPRESO Y FORMATO PDF

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., el día jueves veintiséis (26) de mayo de dos mil dieciséis (2016), a partir de las nueve de la mañana (9:00 a. m.), en el recinto de Sesiones de la Comisión Séptima del Senado ¿ piso 3º, edificio Nuevo del Congreso, previa al primer debate Senado al Proyecto de ley número 163 de 2016 Senado, *por medio de la cual se expide la ley del actor para garantizar los derechos laborales, culturales y de autor de los actores y actrices en Colombia*, se realizó una Audiencia Pública, con el fin de escuchar la posición frente a este proyecto de ley, de los siguientes altos funcionarios invitados, así:

Doctora Mariana Garcés Córdoba, Ministra de Cultura

Doctora Gina Parody D¿ Echeona, Ministra de Educación Nacional

Doctora Clara Eugenia López Obregón, Ministra del Trabajo

Señora Claudia Triana Soto, Directora Pro imágenes Colombia

Señor Gabriel Reyes Copello, Presidente RCN Televisión

Señora Alexandra Cardona Restrepo, Presidenta Red Colombiana de Escritores Audiovisuales (Redes)

Señor Mario Mitrotti, Representante de los Directores.

Señor Juan Ángel, Director Instituto Distrital de las Artes (Idartes).

Señor Ómar Rincón ¿ Lopthar Witte, Representante Legal Fescol

Señor Miguel Alfonso Peña, Decano de la Facultad de Artes de la Universidad Pedagógica.

Señor Mario Morales, Defensor del Televidente Canal Uno.

Señor Gonzalo Córdoba Mallarino, Presidente Caracol TV.

Señor Álvaro Franco, Coordinador Académico del Departamento de Arte Dramático.

Señor Julio Correal, Vocero de la Asociación Colombiana de Actores (Aca).

Señora Ángela María Mora Soto, Directora Autoridad Nacional de Televisión (Antv).

Señor Ramsés Ramos, Vocero de la Asociación Colombiana de Actores (Aca).

En Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, de fecha miércoles quince (15) de junio de 2016, según Acta número 55, Legislatura 2015-2016, fue considerado el informe de ponencia positivo para primer debate al **Proyecto de ley número 163 de 2016 Senado**, por medio de la cual se expide la ley del actor para garantizar los derechos laborales, culturales y de autor de los actores y actrices en Colombia, presentada por los honorables Senadores ponentes *Nadia Georgette Blel Scaff, Jesús Alberto Castilla Salazar, Honorio Miguel Henríquez Pinedo, Antonio José Correa Jiménez (Coordinador) y Jorge Iván Ospina Gómez*. (Coordinador); publicado en la **Gaceta del Congreso** número **392 de 2016**.

El ponente coordinador, honorable Senador Jorge Iván Ospina Gómez, una vez terminó de sustentar la ponencia para primer debate Senado, al Proyecto de ley número 163 de 2016 Senado, manifestó que dado que hubo un error en la ponencia publicada en la **Gaceta del Congreso** número 392 de 2016, radicó la siguiente proposición modificativa al artículo 11, la cual fue posteriormente retirada por su autor, así:

¿Artículo 11. Actores en producciones audiovisuales. Toda producción audiovisual dramatizada, salvo videos musicales o comerciales publicitarios; realizada para la televisión abierta o por suscripción, pública o privada, deberá tener como mínimo en el elenco, al menos el **70%** de actores, de conformidad al artículo 3° de la presente ley. Este porcentaje no aplica a los actores y actrices menores de 25 años, y a los que se encuentren en el proceso de certificación de que trata el artículo 9° de la presente ley.

Las producciones cinematográficas de ficción o producciones web, que cuenten con aportes de presupuesto público, que para su realización utilicen recursos públicos o que se beneficien de la normatividad que favorezca al cine en el país, tales como el fondo para el desarrollo cinematográfico, deberán tener como mínimo en el elenco, al menos el **70%** de actores de conformidad al artículo 3° de la presente ley. Este porcentaje no aplica a los actores y actrices menores de 25 años, y a los que se encuentren en el proceso de certificación de que trata el artículo 9° de la presente ley.

Las producciones teatrales, que hagan parte del programa de salas concertadas del Ministerio de Cultura, tendrán como mínimo en el elenco al menos el **70%** de actores, de conformidad al artículo de la presente ley. Este porcentaje no aplica a los actores y actrices menores de 25 años, y a los que se encuentren en el proceso de certificación de que trata el artículo 9° de la presente ley.

En cualquier caso, la persona contratada para interpretar un personaje, que no cumpla con los requisitos del artículo 3° de esta ley, debe ser remunerada igual que a los actores.

Parágrafo 1°. Si por condiciones particulares de la realización del proyecto audiovisual o teatral, se requiere contratar personas que no cumplen los requisitos del artículo 3° de la presente ley en un



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

porcentaje superior al establecido en este artículo, un representante de la producción tendrá que justificarlo ante el Comité de Acreditación Actoral y recibir su aval; sin el cual no podrá continuar la producción.

Adicionalmente y, con el propósito de aprobar el proyecto tal como viene en el texto propuesto de la ponencia para primer debate, se presentó la siguiente proposición suscrita por los honorables Senadores *Andrade Casamá Luis Évelis, Blel Scaff Nadia Georgette, Castañeda Serrano Orlando, Castilla Salazar Jesús Alberto, Correa Jiménez Antonio José, Gaviria Correa Sofía, Henríquez Pinedo Honorio Miguel, Ospina Gómez Jorge Iván, Pulgar Daza Eduardo Enrique y Uribe Vélez Álvaro*. (El honorable Senador *Soto Jaramillo Carlos Enrique*, no suscribió la proposición, pero manifestó estar de acuerdo con ella). El texto de esta proposición es el siguiente:

¿Proposición

Ante la honorable Comisión VII permanente nos permitimos de manera cordial radicar la presente proposición al Proyecto de ley número 163 de 2016 Senado, *por medio de la cual se expide la ley del actor para garantizar los derechos laborales, culturales y de autor de los actores y actrices en Colombia*, en procura de la búsqueda del consenso y fortalecimiento de la iniciativa:

Para segundo debate y antes de presentar ponencia se integrará una comisión de concertación integrada por el ponente o los ponentes, los representantes de los actores y actrices, los representantes de las empresas productoras y también se invitará a las señoras Ministras de Trabajo, Educación y de Cultura y al señor Ministro de Hacienda o a quienes ellos designen. Dicha Comisión de Concertación presentará informe a la Comisión antes de radicar ponencia para segundo debate en la plenaria.

Esta proposición fue dejada como constancia, según lo indicó el señor Presidente y ponente coordinador, Honorable Senador Antonio José Correa Jiménez.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5º, del Acto Legislativo número 01 de 2009, Votación Pública y Nominal y a la Ley 1431 de 2011, *por la cual se establecen las excepciones a que se refiere el artículo 133 de la Constitución Política*, se obtuvo la siguiente votación:

Puesta a consideración la proposición con que termina el informe de ponencia positivo, presentada por los honorables Senadores ponentes: *Nadia Georgette Blel Scaff, Jesús Alberto Castilla Salazar, Honorio Miguel Henríquez Pinedo, Antonio José Correa Jiménez* (Coordinador) y *Jorge Iván Ospina Gómez*. (Coordinador), con votación nominal y pública, se obtuvo su aprobación, con once (11) votos a favor, ninguna abstención, ningún voto en contra, sobre un total de once (11) honorables Senadores y Senadoras presentes al momento de la votación.

Los honorables Senadores y Senadoras que votaron afirmativamente fueron:

Andrade Casamá Luis Évelis

Blel Scaff Nadia Georgette

Castañeda Serrano Orlando



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

Castilla Salazar Jesús Alberto

Correa Jiménez Antonio José

Gaviria Correa Sofía

Henríquez Pinedo Honorio Miguel

Ospina Gómez Jorge Iván

Pulgar Daza Eduardo Enrique

Soto Jaramillo Carlos Enrique

Uribe Vélez Álvaro.

- Puesta a consideración la proposición de votación del articulado en bloque y omisión de su lectura (propuesta por el honorable Senador ponente coordinador Correa Jiménez Antonio José), la votación del articulado y el título del proyecto (tal como fueron presentados en el texto propuesto de la ponencia para primer debate) y, el deseo de la Comisión de que este proyecto tuviera segundo debate, con votación nominal y pública, fue aprobado por once (11) votos a favor, ninguna abstención, ningún voto en contra, sobre un total de once (11) honorables Senadores y Senadoras presentes al momento de la votación.

Los honorables Senadores y Senadoras que votaron afirmativamente fueron:

Andrade Casamá Luis Évelis

Blel Scaff Nadia Georgette

Castañeda Serrano Orlando

Castilla Salazar Jesús Alberto

Correa Jiménez Antonio José

Gaviria Correa Sofía

Henríquez Pinedo Honorio Miguel

Ospina Gómez Jorge Iván

Pulgar Daza Eduardo Enrique

Soto Jaramillo Carlos Enrique

Uribe Vélez Álvaro.

Puesto a consideración el título del proyecto, este fue aprobado de la siguiente manera:

Por medio de la cual se expide la ley del actor para garantizar los derechos laborales y culturales de los actores y actrices en Colombia, tal como fue presentado en el texto propuesto del informe de la ponencia positiva para primer debate, con votación nominal y pública, fue aprobado por once (11) votos a favor, ninguna abstención, ningún voto en contra, sobre un total de once (11) honorables Senadores y Senadoras presentes al momento de la votación.

Los honorables Senadores y Senadoras que votaron afirmativamente fueron:



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

Andrade Casamá Luis Evelis

Blel Scaff Nadia Georgette

Castañeda Serrano Orlando

Castilla Salazar Jesús Alberto

Correa Jiménez Antonio José

Gaviria Correa Sofía

Henríquez Pinedo Honorio Miguel

Ospina Gómez Jorge Iván

Pulgar Daza Eduardo Enrique

Soto Jaramillo Carlos Enrique

Uribe Vélez Álvaro.

- Seguidamente fueron designados ponentes para segundo debate, en estrado, a los honorables Senadores:

Nadia Georgette Blel Scaff

Jesús Alberto Castilla Salazar

Honorio Miguel Henríquez Pinedo

Antonio José Correa Jiménez (Coordinador)

Jorge Iván Ospina Gómez (Coordinador).

Término reglamentario de quince (15) días calendario, contados a partir del día siguiente de la designación en estrado, susceptibles de solicitar prórroga.

- La relación completa del primer debate se halla consignada en el Acta número 55, del día miércoles quince (15) de junio de dos mil dieciséis (2016), Legislatura 2015-2016.

- Conforme a lo dispuesto en el artículo 8º, del Acto Legislativo número 001 de 2003, (último inciso del artículo 160 de la Constitución Política), el anuncio del Proyecto de ley número 163 de 2016 Senado, se hizo en las siguientes sesiones ordinarias: miércoles 8 de junio de 2016, según Acta número 53, martes 14 de junio de 2016, según Acta número 54.

Iniciativa: honorables Senadores *Armando Benedetti, Jorge Iván Ospina, Carlos Fernando Galán, Luis Fernando Velasco, Honorio Henríquez, Nadia Blel, Jorge Enrique Robledo, Nidia M. Osorio, Doris Vega, Alfredo Rangel, Claudia López, Mauricio Aguilar, Mauricio Lizcano, Jorge Prieto, Julio M. Guerra, Luis E. Andrade, Senén Niño* y otros; y los honorables Representantes *Angélica Lozano, Silvio Carrasquilla, Óscar Hurtado, Ángela M. Robledo, Mauricio Salazar, Rafael Paláu, Alirio Uribe, Óscar Ospina, Víctor J. Correa, Carlos Guevara, Inti Asprilla, Ana C. Paz, Didier Burgos* y otros.



Ponentes en Comisión Séptima de Senado para primer debate, honorables Senadores *Nadia Georgette Blel Scaff*, *Jesús Alberto Castilla Salazar*, *Honorio Miguel Henríquez Pinedo*, *Antonio José Correa Jiménez* (Coordinador) y *Jorge Iván Ospina Gómez* (Coordinador).

- Publicación proyecto original: ***Gaceta del Congreso*** número **186 de 2016**.

- Publicación Ponencia positiva para primer debate Comisión Séptima Senado: ***Gaceta del Congreso*** número **392 de 2016**.

Número de artículos proyecto original: treinta y dos (32) artículos.

Número de artículos texto propuesto ponencia positiva Comisión Séptima de Senado: veintinueve (29) artículos.

Número de artículos aprobados Comisión Séptima de Senado: veintinueve (29) artículos.

Radicado en Senado: 20-04-2016

Radicado en Comisión Séptima de Senado: 26-04-2016

Radicación ponencia positiva en primer debate: 08-06-2016

Tuvo los siguientes conceptos:

Concepto Asociación Colombiana de Actores ¿ACA¿
Fecha: 26-05-2016 <i>Gaceta del Congreso</i> número 420 de 2016
Concepto Ministerio de Trabajo
Fecha: 1º-06-2016 <i>Gaceta del Congreso</i> número 404 de 2016
Comentarios Caracol Televisión
Fecha: 7-06-2016 <i>Gaceta del Congreso</i> número 404 de 2016
Concepto ANTV
Fecha: 8-06-2016 <i>Gaceta del Congreso</i> número. XXX de 2016
Concepto RCN Televisión
Fecha: 10-06-2016 <i>Gaceta del Congreso</i> número. XXX de 2016
Concepto Pro imágenes
Fecha: 10-06-2016 <i>Gaceta del Congreso</i> número XXX de 2016



COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a 27 de junio de 2016.

En la presente fecha se autoriza la publicación en la ***Gaceta del Congreso***, del texto definitivo aprobado en primer debate, en la Comisión Séptima del Senado, en sesión ordinaria de fecha miércoles quince (15) de junio de 2016, según Acta número 55, en quince (15) folios, Proyecto de ley número 163 de 2016 Senado, *por medio de la cual se expide la ley del actor para garantizar los derechos laborales y culturales de los actores y actrices en Colombia*. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,

**CONSULTAR NOMBRE Y FIRMA EN
ORIGINAL IMPRESO Y FORMATO PDF**